Exp. 196-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0070

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00032, dictado por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. ARIEL YORDANI TAVAREZ, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 196-2024-SSEN-00061, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de la Dra.* [redacted] *y el Lic.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 196-2024-SSEN-00061, el 2 de abril de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Exp. 196-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> ***PRIMERO:*** *Declara la ABSOLUCIÓN del ciudadano* [redacted]*, de generales que constan en el presente proceso, de la supuesta violación al artículo 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de prueba, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal del presente proceso.* ***SEGUNDO:*** *Se declara el proceso exento de costas penales. Aspecto Civil* ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querella en constitución y actor civil y en cuanto al fondo ordena a la Empresa Juvaro, S.R.L., RNC y al Señor* [redacted]*, 131315552, a entregar los documentos (Matrícula, Placa y Marbete), correspondientes al vehículo marca Toyota, Modelo Tacoma, Color Negro, chasis Núm. 5FTAX5GNXKX1395, a nombre de su legitima dueño, el Sr.* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas al proceso para los fines correspondientes. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02117, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2025, y se fijó audiencia pública para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Pronunciar el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente. Segundo: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el introductivo de la instancia de fecha 21 del mes de abril del año 2025, recibido en fecha 25 del mes de abril del año 2025, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Confirmar la sentencia recurrida; la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00032, ticket número 4322185, expediente único de caso núm. 196-2024-EPEN-00001, de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar sobre los cánones legales que rigen la materia. Cuarto: Que se condene a los recurrentes, señores J [redacted], representante de la empresa Juvaro, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su distracción en a favor y provecho de la Dra. [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública en instancia privada a acción privada, de conformidad con lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, por lo que, el Ministerio Público deja a consideración del tribunal la decisión que considere pertinente y oportuno.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Primer y Único Motivo***: *Falta de motivación. La Corte a qua incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que, se contradice en sus propios razonamientos al establecer que respecto del señor* [redacted] *no se le puede retener responsabilidad penal sobre la presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano como la imputación impulsada por la parte acusadora, y que el mismo no tuvo ninguna participación en la supuesta negociación entre el señor* [redacted] *y el hoy querellante y actor civil señor* [redacted]*, debido a que el señor* [redacted] *no fue parte de la operación o transición que alega la parte acusadora respecto de la alegada compra de un vehículo, sin embargo, más adelante establece la alzada que "sí ha quedado demostrado que las negociaciones se realizaron a nombre de* [redacted]*, y dichas diligencias fueron a través de Juvaro, S.R.L., empresa debidamente representada por* [redacted]*, empresa que importó al país el vehículo propiedad del querellante, por lo que Juvaro debe asumir la responsabilidad de entrega de las documentaciones del vehículo en favor del* [redacted]*", atribuyéndole responsabilidad a una empresa que la misma Corte ha reconocido no tuvo participación en la*

> *referida negociación a través de su representante, el señor [redacted], quien es la persona con capacidad jurídica para contratar y asumir responsabilidades que comprometan la razón social Juvaro, S.R.L., sumado a esto, el hecho de que la parte acusadora no demostró ningún tipo de vínculo de socio o empleado del nombrado [redacted] con la razón social Juvaro, S.R.L., para poder así determinar un vínculo jurídico entre estos que permita establecer las responsabilidades que se puedan derivar de las acciones del nombrado [redacted], el cual durante todo el proceso ha sido un simple nombre, pues el mismo fue excluido del proceso por la misma pare acusadora, por lo que, para los fines del caso de la especie, el mimo no existe; en estas atenciones quedó claro que no existe ningún tipo de vinculación entre razón social Juvaro, S.R.L., y el nombrado [redacted] que permita determinar lo que ha sido establecido por nuestra más alta corte, en jurisprudencia constante y sostenida que: "tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásico de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño", lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en síntesis, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una motivación contradictoria e ilógica al valorar los hechos y la

prueba. Por un lado, reconoció que [redacted] no tuvo participación en la supuesta negociación ni responsabilidad penal conforme al artículo 405 del Código Penal dominicano; pero, por otro lado, atribuyó responsabilidad civil a la empresa Juvaro, S.R.L., representada por el imputado, pese a admitir que ni la empresa ni su representante intervinieron en dicha negociación. Además, la parte acusadora no probó vínculo alguno entre [redacted] y Juvaro, S.R.L. que permita trasladar responsabilidades. En consecuencia, al no demostrarse la falta, el daño ni el nexo causal exigidos por la jurisprudencia para configurar la responsabilidad civil, se concluye que la decisión carece de fundamento jurídico válido.

3.2. En lo relativo a lo sostenido por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En el presente caso, esta Corte ha podido establecer al igual que el tribunal a quo, que aunque no se pudo demostrar que el imputado recurrente haya utilizado un nombre ni supuestas calidades, ni empleado manejos fraudulentos en razón de que el querellante y actor civil* [redacted] *adquirió en los Estados Unidos un vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color negro, chasis* [redacted]*, a través*

del señor [redacted] *y Juvaro, S.R.L., sin embargo, después de haber realizado todos los pagos oportunos no le han entregado los documentos correspondientes, ni la placa de su vehículo, por lo que no ha podido disponer del mismo y le ha ocasionado daños a éste, además, el señor* [redacted] *en su persona no fue parte de la operación ni transacción […] Si ha quedado demostrado que las negociaciones se realizaron a nombre de* [redacted]*, y dichas diligencias fueron a través de Juvaro, S.R.L. empresa debidamente representada por* [redacted]*, empresa que importó al país el vehículo propiedad del querellante, por lo que Juvaro, S.R.L. debe asumir la responsabilidad de entrega de las documentaciones del vehículo en favor del* [redacted]*. Previo al conocimiento del fondo del presente caso, es pertinente destacar que nos encontramos apoderados únicamente de lo concerniente al aspecto civil del caso, por tanto, destacamos las siguientes puntualizaciones, con base a los hechos fijados, a saber: Que el hoy querellante y actor civil* [redacted]*, adquirió en los Estados Unidos el vehículo marca Toyota modelo Tacoma color negro, chasis* [redacted]*, el cual lo importó al país desde La Florida por el muelle de Haina, a través de Juvaro, S.R.L. haciendo todos los pagos correspondientes de la placa y demás documentos, al señor* [redacted] *embargo, al día de hoy no han sido entregados los documentos correspondientes ni la placa de dicho vehículo, sin embargo, dicha negociación no se realizó de manera particular por el imputado* [redacted]*, sino por el señor* [redacted] *quien fungía a nombre de Juvaro, S.R.L.,*

> *procediendo el tribunal de juicio a ordenar a la Empresa Juvaro, S.R.L., y al señor* [redacted]*, a entregar los documentos (matrícula, placa y marbete), correspondientes al vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color negro, chasis núm. 5FTAX5GNXKX1395, a nombre de su legítimo dueño, el Sr.* [redacted].

3.4. Del examen al fallo impugnado, se pone de manifiesto, que la Corte no incurrió en contradicción al confirmar la decisión del tribunal de juicio, pues tras la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal *a quo* quedó probado que no se configuró la responsabilidad penal de estafa y abuso de confianza atribuida al imputado [redacted], y válidamente acogió el aspecto civil, al quedar como un hecho no controvertido, que el querellante realizó los pagos, para la compra del vehículo en cuestión a través de la compañía Juvaro, S.R.L., la cual también transportó el referido vehículo; en consecuencia, debe asumir la responsabilidad de entregar las documentaciones correspondientes en favor del hoy querellante y actor civil [redacted], tal y como fue corroborado por la Corte *a qua*, lo cual constituye una contradicción con los demás aspectos decidido, como alega el recurrente.

3.5. En esa tesitura, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la valoración hecha por los jueces

de la inmediación, dado que justificaron satisfactoriamente las razones para referirse únicamente al aspecto civil, ante la insuficiencia probatoria en el aspecto penal, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24 y 53 Código Procesal Penal; ya que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre el aspecto civil, lineamiento que permanece en el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 54, sobre el carácter accesorio; por ende, procede desestimar la queja argüida.

3.6. Finalmente, esta Sala observa que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Yj/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]